
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes.

Abogado: Dr. Orlando González Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Turbón Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa sin número, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; y Elio Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 076-0002458-9, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa sin número del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Orlando González Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3360-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Reyes Ramírez (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 590-16-00061 del 21 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00030 el 22 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable a los imputados Elio Reyes y Geovany Turbon Reyes, acusados de violar los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Miguel Reyes Ramírez, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados, condenándolos a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento, por ser estos defendidos por un abogado privado; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes y; CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Orlando González Méndez, actuando en nombre y representación de los acusados Elio Reyes Geovany Turbón Reyes, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00030, dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del dos diecisiete (2017), leída íntegramente el día trece (13) de diciembre del mismo año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los acusadores apelantes y acoge las presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Estableciendo entre otros alegatos que el Tribunal a-quo basó su condena en declaraciones cuyos proponentes se contradijeron, veamos por ejemplo el por qué decimos lo relativo a la contradicción de la misma. Resulta: Que es ilógico el tribunal de primer grado haya dado credibilidad a ambos testimonios sin señalar porqué, siendo las mismas declaraciones contradictorias les resultaron sinceras, cuando hemos señalado precedentemente que no solo se contradicen los padres del occiso, sino que la Heredia recibida por el fallecido era mortal por necesidad y como tal, era remotamente imposible que tuviera fuerza para llamar a una distancia de aproximadamente de 400,00 metros a sus progenitores, por lo que es ilógico que las cosas hayan ocurrido de dos modos totalmente diferentes y siendo estas declaraciones la base de la sentencia, los jueces debieron advertir las mismas y evitar que estas sean la base de esa decisión condenatoria; Segundo Motivo: Violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalamos en dicho recurso lo que dispone los artículos 24 del Código Procesal Penal, a los que los jueces se limitan a señalar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en esencia, disponen los jueces o tribunal valor de modo integral cada uno de los elementos de pruebas, sin embargo, en el caso de la especie los jueces no dieron cumplimiento a lo que disponen los dos textos

de referencia, toda vez que precisamente lo que estamos señalando en el presente recurso es que ambas sentencias tanto la del tribunal de primer grado, como la de la Corte a-qua carecen de fundamento, lo que hace que este plagada de violaciones a la normativa procesal penal. En ese sentido y como los honorables jueces de esta alzada observaran que se trata de un evento en el que ocurren una muerte con un disparo y no se indica quien lo ocasionó, sino que se someten a dos personas y no se individualiza conforme lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, condenando a la misma pena a dos personas lo que deja en duda la decisión de la sentencia con las contradicciones señaladas en la normativa procesal penal, cuando establece que cualquier duda favorece al reo y en este caso es favorable a los condenados porque no se produjo su participación en el hecho punible, contradiciendo lo estipulado en el artículo de referencia cuando señala entre otras cosas que toda persona tiene derecho a que se le informe previamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, señalándole al imputado el hecho en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia y las circunstancias del mismo, los medios utilizados entre otros, por lo que es la formulación precisa de los cargos que debe ser la consecuencia de la acusación que formule un hecho, por lo que en el presente caso también existe violación al artículo 19”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que los ahora apelantes cometieron el hecho puesto a su cargo por el Ministerio Público, es decir que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia que amparaba a los acusados ahora apelantes, lo cual permitió al tribunal de juicio emitir como en efecto emitió la sentencia, proveyéndola de correctos motivos que justifican la declaratoria de culpabilidad, sin que se observe en dicha sentencia violación de índole constitucional que la hagan anulable. Contrario a como pretenden los apelantes con las consideraciones dadas por el tribunal de juicio para explicar las razones de por qué llegó a la conclusión de que ambos acusados son culpables de los hechos atribuidos, se determina el rechazo de las conclusiones de estos, pues el tribunal de juicio incurrió en violación al debido proceso ni de la tutela judicial efectiva, ya que del estudio de la sentencia recurrida no se advierte violación de índole constitucional, ya que fueron procesados según ley penal y procesal penal para los tipos penales imputados, siéndole destruida la presunción de inocencia que lo protegía en base a la valoración hecha al fardo probatorio lícitamente recogido y lícitamente introducido e juicio, siendo en todo momento asistidos los acusados por su defensor técnico y en juicio se les permitió ejercer su defensa material, por lo que al no comprobarse los vicios denunciados por lo cual procede rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes y acoger en consecuencia las del Ministerio Público;” (ver numerales 13 y 14 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que en la primera moción los reclamantes inquieran falencia en cuanto la valoración de los testimonios de tipo referencial;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente: *“...Por el juicio de esta corte de apelación, la forma en que ha razonado el tribunal de primer grado ha sido lógico y no incurre en ningún topo de contradicción en la valoración de las pruebas debatidas, en consecuencia procede rechazar el primer medio del recurso por carecer de fundamento;”* (ver numeral 11). Que en el presente caso no solo fueron presentados como testigo referencial pero directo, los padres del occiso, sino además otros vecinos de la comunidad que vieron a los imputados antes y después del hecho;

Considerando, que en cuanto al testigo referencial, el denunciante arguye en contra de los testigos a cargo, presentando contradicción entre las informaciones ofrecidas y a su aporte de tipo referencial. Que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos referenciales, que a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano de lo que vieron sus sentidos, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado

que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: *“Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”* (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en el segundo aspecto denuncian los recurrentes que la corte contesta erradamente el medio impugnativo, en cuanto a la aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal y no se refiere al contenido de lo denunciado sobre la violación del artículo 24 de la normativa procesal;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte a-qua frente a esta reclamación precisa en su parte motivacional, lo siguiente: *“Luego de la valoración hecha a los diferentes elementos probatorios, el Tribunal a-quo explicó los motivos por los que otorgó valor probatorio a los elementos que retuvo y los motivos por los que descartó los otros, base sobre la cual arribó a la conclusión de que los hoy recurrentes son autores de los hechos ilícitos que s eles atribuyen (asociación de malhechores y homicidio voluntario) y por tanto al quedar destruida su presunción de inocencia tras la presentación, reproducción y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron contundentes, estableció la responsabilidad penal por la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima;”* (ver numeral 13 de la decisión). De lo anteriormente transcrito, se evidencia la valoración conjunta del panorama probatorio, permitiendo determinar los hechos que fija el fáctico acusatorio, advirtiendo que no posee veracidad jurídica lo reclamado en estos aspectos, siendo de lugar desestimar sus argumentaciones en estas vertientes;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señalan e individualizan dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que

rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los imputados al pago de las costas por resultar vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Geovanny Turbón Reyes y Elio Reyes, al pago de las costas causadas ante esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.